



Resolución Directoral

Expediente N°

016-2015-PTT

N° 022-2016-JUS/DGPDP

Lima, 15 de marzo de 2016.

VISTO: El documento con registro N° 066955 de 06 de noviembre de 2015, el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el Consejo Nacional de la Magistratura;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1.1 Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo **el reclamante**) solicitó tutela ante la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo DGPDP) y manifestó que el Consejo Nacional de la Magistratura (en lo sucesivo **el reclamado**) no atendió debidamente el derecho de cancelación de sus datos personales de la información contenida en la publicación denominada [REDACTED] en el sitio web: [REDACTED]

1.2 El reclamante sustentó sus afirmaciones con la siguiente información que adjuntó a su reclamación:

- Formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela debidamente firmado.
- Cargo de recepción de la solicitud de derecho de cancelación presentado el 05 de octubre de 2015 al reclamado.
- Documento que contiene la respuesta no satisfactoria del reclamado notificado al reclamante mediante el Oficio N° 417-2015-DG-CNM de fecha 15 de octubre de 2015.
- Copia de las ocho primeras páginas de la información contenida en el sitio web [REDACTED] donde se encuentran sus datos personales.



J. A. Quirón

1.3 Con escrito recibido por el reclamado el día 05 de octubre de 2015, el reclamante señaló lo siguiente:

"(...) Conforme se aprecia en la data de la publicación de la referida, sanción, la inhabilitación cesó a más tardar el 11/04/2002, por lo que a partir del 12/04/2002, el infrascrito se halla rehabilitado, toda vez que ésta última se produce automáticamente; con la consecuencia de que se deje sin efecto toda mención o constancia de la sanción impuesta proveniente de la mencionada falta disciplinaria, tanto en el Registro pertinente, como en el legajo personal del solicitante.

Sin embargo, avisado por un tercero que al usar el buscador Google para hallar referencias en dónde ubicarme, observó el documento supra citado (publicación "Magistrados Destituidos y No Destituidos", Años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 2008 y 2009;

sitio

web:

██████████ página 7, N° 45, en el cual aparecían mis datos personales con la indicación de haber sido destituido, con la Res. ██████████ Publicada "Peruano" (sic) 11/04/97, P.D 028-96-CNM; por lo que inmediatamente realicé la búsqueda el día de hoy, verificando que la revelación que se me proporcionó era correcta.

Tal información en el sitio web precisado me ha causado extrañeza, por cuanto suponía que en atención a la normatividad pertinente, no debía constar ninguna información sobre la aplicación de la medida descrita en el parágrafo 1 de éste escrito, y al parecer ésta noticia en la actualidad me afecta profundamente por repercutir negativamente en la estimación de la colectividad hacia mi persona, careciendo de objeto seguir difundiendo hechos acaecidos hace 18 años, por cuanto la finalidad de su inscripción en el Registro ha caducado.

Fluye de lo expuesto, que debe procederse a la cancelación de mis nombres y apellidos de la publicación señalada en el petitorio (sitio web:

██████████ para que de esta forma los motores de búsqueda no indexen mis datos personales, evitando, de esta manera, que sean expuestos en los resultados de búsqueda.

(...)"

1.4 Con escrito de fecha 15 de octubre de 2015, el reclamado envió su respuesta al reclamante señalando lo siguiente:

"(...)

Al respecto, comunico a usted que la Jefa del Área de Registro de Jueces y Fiscales, mediante el Memorándum N° 250-2015-ARJF-CNM que en copia se acompaña, informa que en la base de datos de su área no se encuentra registrado.

(...)"

1.5 El reclamante señaló a la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo **DGPDP**) que el reclamado con el referido escrito no atendió debidamente su derecho de cancelación debido a lo siguiente:





Resolución Directoral

"Sigue apareciendo la publicación "MAGISTRADO DESTITUIDOS Y NODESTITUIDOS", Años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 2008 y 2009; sitio web:

██████ persistiendo la afectación hacia mi persona, pese a mi solicitud de cancelación de datos personales presentada al reclamado."

1.6 Con oficios N° 526-2015-JUS/DGPDP y N° 527-2015-JUS/DGPDP notificados el 19 y 18 de noviembre de 2015 respectivamente, la DGPDP puso en conocimiento del reclamante y el reclamado que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme con lo establecido por el artículo 113 y numerales 222.1 y 222.2 del artículo 222 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en los sucesivo LPAG) dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su contestación.

II. Contestación de la reclamación.

2.1 Con documento de registro N° 074983 recibido el 18 de diciembre de 2015, el reclamado puso en conocimiento de la DGPDP lo siguiente:

"Sobre el particular, luego de un análisis del pedido del Sr. ████████ hemos concluido que el informe estadístico y de datos que el Consejo Nacional de la Magistratura mantiene en su portal web, son requerimientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 5° en cuanto forman parte de las actividades y potestades que tiene este Consejo, como la de destituir jueces y fiscales, por lo que resulta falso que dicha información haya perdido vigencia o interés para el resto de personas o entidades que quieran verificarla.

Al respecto se debe tener en cuenta que el informe estadístico que realizó la entonces Gerencia de Procesos Disciplinarios, resulta ser una información que por Transparencia, el CNM está facultado a subir a su Portal Web como parte de la información de las funciones que realiza.

Dicha información, no vulnera ninguna de las excepciones para ejercer el derecho a la información que sólo encuentra sus límites en aquella que se considera secreta, reservada o confidencial, en razón a que no es secreta, no pone en riesgo la seguridad nacional ni la eficacia de las acciones del Estado,



tampoco está relacionada a información que invada la intimidad personal o familiar del peticionante.

De otro lado, dicha información se encuentra dentro del límite de la verificación de infracciones administrativas estipulada por el Art. 27 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

En tal sentido, consideramos que el requerimiento bajo análisis no obliga al CNM a eliminar la información sobre medidas adoptadas en el marco del ejercicio de sus funciones, considerando la normatividad vigente.”

III. Supervisión y control.

3.1 Con oficio N° 92-2016-JUS/DGPDP de fecha 29 de enero de 2016, la DGPDP solicitó a la Dirección de Supervisión y Control que informe respecto a la página web: [REDACTED] lo siguiente:

- Identificar al responsable del tratamiento de datos personales.
- Determinar si el dominio referido a la página web indicada anteriormente, se encuentra en el sitio web del Consejo Nacional de la Magistratura.
- Y cualquier otra información adicional que considere conveniente.

3.2 Con oficio N° 38-2016-JUS/DGPDP-DSC de fecha 01 de febrero de 2016 la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

- El responsable del sitio web <http://www.cnm.gob.pe> y de la página web: [REDACTED] es el Consejo Nacional de la Magistratura.
- El sitio web <http://www.cnm.gob.pe> y la página web: [REDACTED] corresponden al dominio del Consejo Nacional de la Magistratura.
- El sitio web <http://www.cnm.gob.pe> y la página web: [REDACTED] se encuentran localizados en Lima – Perú.

IV. Requerimiento de información adicional.

4.1 Con oficios N° 98-2016-JUS/DGPDP y 99-2016-JUS/DGPDP notificados el 17 y 03 de febrero de 2016 respectivamente, la DGPDP puso en conocimiento del reclamante y el reclamado que el procedimiento trilateral de tutela se ampliaría por treinta (30) días adicionales y se otorgó un plazo no mayor a cinco (05) días para que el reclamado precise sus fundamentos jurídicos.

4.2 Con documento de registro N° 07485 recibido el 08 de febrero de 2016, el reclamado puso en conocimiento de la DGPDP sobre la finalidad y el fundamento legal por el que mantiene la página web: [REDACTED] lo siguiente:

“Es menester poner a conocimiento que el Consejo Nacional de la Magistratura a través de la Oficina de Imagen Institucional, en setiembre del año 2013, dispuso dentro del ejercicio de sus facultades, desactivar el submenú “ESTADÍSTICA” de los menús de Selección y Nombramiento, Evaluación y



J. A. Quiroga L.



Resolución Directoral

Ratificación y Procesos Disciplinarios; lo cual efectivamente se realizó, empero, los alcances relacionados con dicho submenú, entre ellos el enlace que se reclama, quedaron en la red.

De conformidad con ello, si bien por transparencia no existe la obligación de eliminar la información obrante, también resulta cierto que el Consejo con anterioridad (año 2013) ya había dispuesto su eliminación del enlace

tal como se puede corroborar al buscar dicha dirección. Ello en virtud a que dicho enlace ya no se encuentra dentro del sitio web del Consejo Nacional de la Magistratura."

V. Competencia.

5.1 La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director General de la DGPDP, conforme con lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la LPDP) y conforme con lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

VI. Análisis.

6.1 Los principios y obligaciones que emanan de la LPDP y su reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgándoles determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario, puedan ejercer el derecho de rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales.

El derecho de cancelación es el derecho que tiene todo ciudadano a solicitar que sus datos sean eliminados o suprimidos de un banco de datos cuando hayan dejado de ser necesarios para la finalidad para la cual se recopilaban o cuando hubiera vencido el plazo para su tratamiento y cuando haya revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que sean tratados conforme a Ley y su Reglamento¹.

¹ Artículo 67 del Reglamento de la LPDP.



J. A. Quiroga L.

6.2 A la fecha en la que la DGPDP debe resolver el presente procedimiento trilateral de tutela, se ha verificado que haciendo la búsqueda en internet de los datos personales del reclamante, la página web: [REDACTED] no se visualiza en los resultados de los motores de búsqueda en internet. Constándose así que la mencionada página web ya no se encuentra disponible en el sitio web del Consejo Nacional de la Magistratura.

Esto quiere decir, que se ha realizado la cancelación de los datos personales del reclamante y con ello ha cesado el tratamiento inadecuado de los datos personales objeto de la reclamación.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

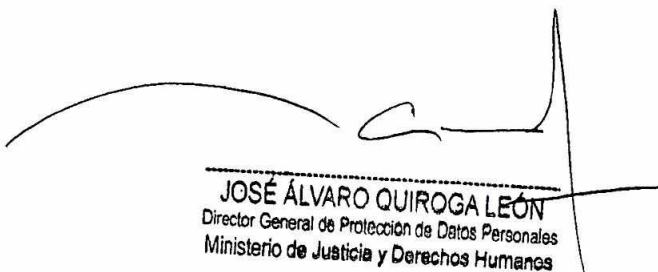
Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el [REDACTED] contra el Consejo Nacional de la Magistratura, en atención a que el tratamiento objeto de la reclamación ha cesado, según se ha constatado en la referida página web.

Artículo 2°.- ORDENAR, como medidas correctivas, al Consejo Nacional de la Magistratura lo siguiente:

- Adoptar las medidas necesarias para que en lo sucesivo el tratamiento de los datos personales, en lo que compete a su responsabilidad, se realice con sujeción al principio de calidad previsto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.
- Adoptar las medidas necesarias para que en la atención de solicitudes de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) se evalúe su fundamento a fin de atender cada caso en concreto, otorgándole treinta (30) días para que informe, documentadamente, a esta Autoridad sobre las medidas adoptadas en relación a esta última disposición, bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento de fiscalización correspondiente.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


JOSÉ ÁLVARO QUIROGA LEÓN
Director General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos